



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua"

**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables
LXVIII LEGISLATURA**

**INICIATIVA ANTE EL H.
CONGRESO DE LA UNIÓN No.
LXVIII/INICU/0004/2025 II P.O.
UNÁNIME**

DCDHAGV/02/2025

**H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E. –**

La Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- Con fecha uno de abril de dos mil veinticinco, el Grupo Parlamentario de MORENA, por conducto de la Diputada Herminia Gómez Carrasco, presentó Iniciativa de Decreto ante el H. Congreso de la Unión, a fin de adicionar un artículo 10 Bis a la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, a fin de que puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.

A esta iniciativa se adhirieron Diputadas y Diputados de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de Movimiento Ciudadano, así como de la representación parlamentaria del Partido del Trabajo.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha tres de abril de dos mil veinticinco, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión la



iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La iniciativa refiere en su exposición de motivos, lo siguiente:

"El autismo es una condición de vida que afecta en mayor o menor medida la interacción social por medio de la comunicación, la conducta, el lenguaje y la integración sensorial de las personas. No es una enfermedad, es una manera diferente de interpretar las palabras, los colores, las formas y los sonidos del mundo que nos rodea.

Esta condición se presenta de diferente medida en cada persona, el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos mentales introdujo 3 niveles del espectro autista: nivel 1 ("requiere apoyo"), nivel 2 ("requiere apoyo sustancial") y nivel 3 ("requiere apoyo muy sustancial").

Las necesidades de apoyo varían significativamente entre las personas, por lo que es esencial comprender que no podemos generalizar ni agrupar a todas las personas diagnosticadas con autismo en una sola categoría, las personas con autismo pueden compartir similitudes en algunos comportamientos, pero, así como no existen dos personas iguales, tampoco existen dos diagnósticos iguales.

Con la obligación internacional y nacional del estado, de hacer los ajustes razonables para eliminar las barreras y garantizar que todas las personas puedan ejercer plenamente sus derechos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha previsto la posibilidad de que una o varias personas se puedan autoidentificar en juicio como personas con discapacidad y que, con base en ello, las personas juzgadoras deberán aplicar el marco jurídico de protección



Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables
LXVIII LEGISLATURA

DCDHAGV/02/2025

de las personas con discapacidad y tomen las medidas pertinentes para superar las barreras que, en su caso, impidan el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones. Este derecho a la autoidentificación debe aplicarse para todas las personas, y extenderse igualmente a las personas neurodivergentes, para que sus necesidades sean escuchadas a través de la aplicación de ajustes razonables para lograr allegarse de la información necesaria para conocer y reconocer su voluntad, y se les proporcione el apoyo necesario para su desarrollo pleno.

Es fundamental recordar que las neurodivergencias como el autismo, no en todos los casos se consideran como una discapacidad, sin embargo, debemos dejar claro, que aun así, enfrentan barreras que limitan el pleno ejercicio de sus derechos, por lo que si requieren que se hagan ajustes razonables, en este sentido, se debe atender el caso concreto y darle a la persona neurodivergente, en caso de así requerirlo, tener el derecho de autorreconocimiento para que pueda identificar, manifestar libremente y determinar las necesidades de apoyo que le permitan desarrollarse plenamente.

En la condición del espectro autista las necesidades apoyo varían, una persona con autismo nivel 1, aunque pueda tener algunas dificultades sociales o de comunicación, puede ser completamente capaz de tomar decisiones sobre su vida de manera autónoma. Su experiencia y necesidades son diferentes a las de una persona con autismo de nivel 3, que puede requerir más apoyo debido a un mayor grado de dificultades. En este sentido, es fundamental respetar las decisiones de cada individuo,



Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables
LXVIII LEGISLATURA

DCDHAGV/02/2025

independientemente de su diagnóstico, ya que tener autismo, no en todos los casos, invalida su capacidad para determinar lo que es mejor para ellos.

Abordar las distintas realidades y necesidades es aceptar la diversidad en la que vivimos y encaminarnos a construir una sociedad más incluyente.

El derecho a autorreconocer las necesidades de apoyo y garantizar la participación plena de las personas con TEA en la sociedad está respaldado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, que establecen principios fundamentales de autonomía, dignidad e igualdad ante la ley, el reconocimiento de su personalidad jurídica y a ejercer su capacidad legal en igualdad de condiciones con los demás, participar en la vida pública y política.

A nivel nacional, leyes como la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad también promueve este derecho, buscando asegurar la inclusión, la igualdad de oportunidades y el respeto a la autonomía de las personas con TEA.

Este marco legal asegura que el Estado debe proporcionar los mecanismos y recursos necesarios para que las personas con TEA puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad, promoviendo su inclusión en todos los aspectos de la vida social y política."

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos esta Comisión dictaminadora, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua"

**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables
LXVIII LEGISLATURA**

DCDHAGV/02/2025

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto, toda vez que de acuerdo con el contenido de los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 64, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, este Poder Legislativo se encuentra facultado para iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión, así como para plantear su abrogación, derogación, reforma o adición.

II.- La situación concreta que plantea la precursora de la iniciativa en estudio, consistente en la dificultad que enfrentan las personas con la condición del espectro autista en algunas de las dimensiones de la vida, por la limitante en el ejercicio de algunos de sus derechos, tomando en consideración que aquella no constituye una discapacidad en todos los casos, viene a ser una cuestión que requiere de la búsqueda de soluciones.

Como respuesta a lo señalado con antelación, la iniciadora consideró pertinente que de manera análoga a lo que acontece con las personas con discapacidad al ejercer el derecho a la justicia, en el caso de las personas con la condición del espectro autista o con otras neurodivergencias, la legislación también contemple la posibilidad de autoidentificación para que la autoridad ante la que se encuentren realizando un trámite o servicio, realice los ajustes necesarios para lograr allegarse de la información necesaria para conocer su voluntad y se les proporcione a las personas el apoyo necesario para su pleno desarrollo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua"

**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables
LXVIII LEGISLATURA**

DCDHAGV/02/2025

III.- Precisado lo anterior, se debe señalar que el planteamiento que contiene la iniciativa en estudio, se vincula indisolublemente con el acceso a la justicia y la problemática que enfrentan muchas de las personas con la condición del espectro autista en el ejercicio de este derecho, pues como acertadamente lo menciona la precursora de la iniciativa, las nuerodivergencias como el autismo, no son consideradas como una discapacidad en la totalidad de los casos que se presentan y, sin embargo, también resulta ser un hecho indiscutible, el que quienes poseen esta condición se topan con barreras que limitan el pleno ejercicio de sus derechos; por ello, ante el caso concreto, la persona debe tener la posibilidad de manifestar libremente y determinar las necesidades de apoyo que le permitan desarrollarse de la mejor manera posible.

Se debe precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Primera Sala, ha delineado ciertas directrices al señalar que la autoridad debe realizar los ajustes necesarios al procedimiento, a fin de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, cuando¹:

- I. Existan elementos en el acervo probatorio que permitan establecer que la persona tiene una discapacidad y que esta se traduce en una desventaja procesal que impida su acceso a la justicia en condiciones de igualdad.
- II. La desventaja procesal no haya sido corregida a través de algún ajuste razonable previsto en la ley.

¹ Amparo Directo en Revisión 3788/2017, resuelto el 09 de mayo de 2018, por unanimidad de cinco votos



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua"

Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables
LXVIII LEGISLATURA

DCDHAGV/02/2025

- III. La facultad cuyo ejercicio es solicitado o que la autoridad pretende realizar forma parte de su ámbito competencial.
- IV. Su ejercicio es idóneo para eliminar o aminorar la desventaja procesal y no lesiona desproporcionadamente derechos de terceros.

Seguramente las anteriores directrices del máximo tribunal del país, servirán de guía orientadora para complementar lo que aquí se propone, siempre que se tenga presente que la discapacidad se define tanto por el contexto que rodea a la persona, así como por la presencia de una diversidad funcional y que esta última puede llegar a tener un origen variado, sea por enfermedad, debido a un accidente, a una cuestión hereditaria o simplemente por la edad, de tal suerte que todas las personas debemos estar conscientes de que en algún momento de nuestra vida, podemos llegar a presentar una diversidad funcional de tipo físico, mental, intelectual o sensorial, o una multiplicidad de ellas.

Al respecto, tampoco se deben olvidar las dimensiones que inciden directamente o que interactúan en el ejercicio de los derechos de toda persona y, en el caso que nos ocupa, si bien se ven mayormente vinculadas con el derecho de acceso a la justicia, lo cierto es que resultan de aplicación universal, a partir del vasto contenido de la Convención sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad, toda vez que cada una de ellas responde a las variadas necesidades de las personas con diversidad funcional en el ejercicio de sus derechos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua"

**Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables
LXVIII LEGISLATURA**

DCDHAGV/02/2025

Las dimensiones concretas a que nos referimos con anterioridad son la legal, la física y la comunicacional. La primera de ellas referida a que las personas puedan participar, sin importar la calidad con la que lo hagan, en los procesos jurisdiccionales por derecho propio. La segunda se relaciona con el hecho de que todas las instalaciones físicas sean accesibles y, por último, la tercera establece que cualquier información que se proporcione a las personas también sea accesible, con la posibilidad de que se presente en medios alternativos de comunicación para que pueda ser entendida por el destinatario y el ejemplo más común de ello, es la utilización del Sistema de Escritura Braille o la Lengua de Señas Mexicana. En suma, la idea es garantizar el ejercicio de las personas, sin importar su condición.

En mérito de lo antes expuesto, se somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado, el siguiente proyecto de:

INICIATIVA ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

PRIMERO.- La Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, tiene a bien enviar ante el H. Congreso de la Unión, iniciativa con carácter de Decreto a fin de adicionar un artículo 10 Bis a la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** el artículo 10 Bis a la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, para quedar redactado como sigue:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua"

Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables
LXVIII LEGISLATURA

DCDHAGV/02/2025

Artículo 10 Bis.- La persona diagnosticada con trastorno del espectro autista (TEA) tiene el derecho a autorreconocer sus necesidades de apoyo para el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado deberá proteger y respetar el derecho a la libre determinación y autonomía de las personas diagnosticadas con trastorno del espectro autista para decidir sobre sus propias necesidades de apoyo; garantizar el acceso a mecanismos y recursos adecuados que faciliten este autorreconocimiento, promoviendo la manifestación libre de su voluntad, respetando su autonomía y dignidad. Además, se fomentará la inclusión social, asegurando que dichas personas puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad como las demás.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia de la presente Resolución al H. Congreso de la Unión, para los efectos conducentes.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.



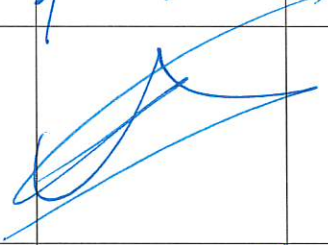
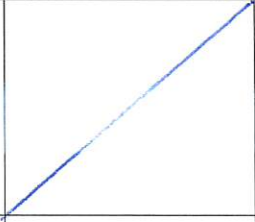
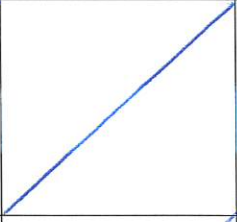
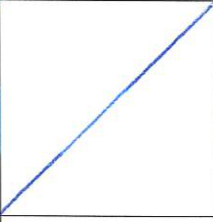
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua"

Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables
LXVIII LEGISLATURA

DCDHAGV/02/2025

Así lo aprobó la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, en reunión de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Herminia Gómez Carrasco Presidenta			
	Dip. Nancy Janeth Frías Frías Secretaria			
	Dip. Roberto Marcelino Carreón Huitrón Vocal			
	Dip. Guillermo Patricio Ramírez Gutiérrez Vocal			
	Dip. Edith Palma Ontiveros Vocal			

Esta hoja contiene las firmas de las personas que integran la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, así como el sentido de su voto respecto del dictamen que recae a la iniciativa número 742 presentada por la Diputada Herminia Gómez Carrasco, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, mediante la que propuso iniciativa con carácter de decreto ante el H. Congreso de la Unión, a efecto de adicionar un artículo 10 Bis a la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, a fin de que puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.